

Sentencia del Tribunal Constitucional 132/2022, de 24 de octubre

Para el Tribunal Constitucional (en adelante TC), el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho inherente de todas las personas a tener acceso a un sistema de justicia y a adquirir de las resoluciones de los tribunales su motivación y facultades que legalmente tienen reconocidas no permitiendo la indefensión de las partes en asuntos judiciales. El presente análisis que nos ocupa es una cuestión trascendental por el contenido de la sentencia que podría suponer una vulneración a este principio de tutela judicial efectiva por parte de los tribunales.

El recurso de amparo se presenta por Manuel Miguel Almozar Losada y como partes personadas a Pablo Almazor Losada y a Virginia Almazor Losada — todos ellos miembros de la sociedad mercantil Mayorista Mariscos Gallegos, S. L. —, a los que les habían impuesto las sanciones como autores responsables de un delito continuado de estafa, agravado por notable cantidad de lo defraudado, y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena para cada uno de ellos de tres años de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, multa de nueve meses a razón de una cuota diaria de tres euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas.

Enfrentaba el TC en efecto una resolución compleja, especialmente si se tenían en cuenta los hechos probados de la sentencia en razón de que los tres sentenciados, que ostentan cargos de administrador y apoderados, emitieron para su pago decenas de pagarés que resultaron todos fallidos a consecuencia de la insolvencia manifiesta de la sociedad, situación en que se encontraba desde antes de realizar las compras; de esta manera los acusados actuaron de forma dolosa pues sabían de la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones fiscales. Se pudo comprobar que la entidad que ellos representaban — Mariscos Gallegos — dejó de realizar los pagos al Registro Mercantil de Madrid, originando un ficticio capital social, adquiriendo otras empresas del mismo ramo, todas ellas impagadas, dice la sentencia, desaparece «Mayorista de Mariscos Gallegos, S. L.» sin dejar rastros.

Desde el punto de vista metajurídico, la criminalidad propia de este género de delitos se enmarca dentro de lo que doctrinalmente se ha querido denominar delincuencia económica o delincuencia de cuello blanco, denominación acuñada en 1939 por SHUTERLAND en su discurso presidencial ante la Sociedad Americana de Sociología. Esta delincuencia se enmarca en tres características esenciales: la comisión de un delito, el alto nivel social de la clase a la que pertenece el autor y la relación entre la infracción y la actividad profesional. En el desarrollo de la sentencia de los hechos probados podemos advertir lo que ya se había señalado por BAJO FERNÁNDEZ y BACIGALUPO SAGGESE, la denominación de delincuencia profesional, u occupational crime, se relaciona

con los tres autores, que se destacan por sus actividades empresariales; el vínculo entre las infracciones detalladas en la sentencia y la actividad profesional, en este caso empresarial, con independencia de la clase social a la que pertenecieran los acusados.

Sobre la sentencia recaída a los acusados se promovió un recurso de casación en el que se acordó rebajar la pena individualizada a un año y nueve meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, con la condición de requerir a los penados M.^a Virginia Almazor Losada, Pablo Miguel Almazor Losada y Manuel Miguel Almazor Losada para que abonen la indemnización a que han sido condenados, bajo apercibimiento de proceder a la vía de apremio en caso de impago, lo que ponía contra las cuerdas a los tres condenados que se vieron beneficiados por el recurso de casación. La resolución fue benevolente con los acusados. Aprovechando la circunstancia, Manuel Miguel Almazor Losada solicitó que se ejecutara la suspensión de la ejecución de la pena toda vez que invocaban los arts. 80.2.2. y 80.3 del Código Penal, además de efectuar una serie de pagos que se presentaron en el momento de la comparecencia que, además, tienen como aval a su mujer, que es médico, con capacidad económica para hacer frente a los pagos requeridos —para el caso de que avenga a mejor fortuna, asume el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica— y apelar, con todos estos beneficios, a cumplir con el fin de la pena.

La sección de ejecución desestimó la solicitud de suspensión —en la que se había contado con el apoyo del Ministerio Fiscal— de forma cautelar, argumentando falta de probidad y compromiso serio para hacer frente a las obligaciones mercantiles de la sociedad, toda vez que era insuficiente la cantidad con la que argumentaban la solidez del pago mensual de 500 euros. No obstante, uno de los recurrentes (Manuel Miguel Almazor Losada) ofrece una serie de posibles soluciones con la argumentación de responder civilmente frente a los requerimientos de la sección, considerando que la Sala realice una investigación patrimonial para que los acusados puedan ser beneficiados. Se intentó de distintas maneras poder aspirar al beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena. A exención del pago se ofrece como garantía una vivienda, no en venta, pues se perdería un patrimonio familiar que va en contra del espíritu para mantener una familia unida, de otra manera se castigaría a sus familiares más cercanos; entre otras propuestas que parecían viables se ofreció que la esposa de Manuel Miguel Almazor Losada podría solicitar un préstamo de 100 000 euros a un banco para trasladar la hipoteca de la vivienda. Por último, los recurrentes invocaron el artículo 17.1 de la Constitución española y el art. 1 del Protocolo adicional núm. 4 al Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de 4 de noviembre de 1950 (CEDH). Incluso el art. 5 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) prevé la posibilidad de interponer recurso de revisión ante el Tribunal Supremo frente a una resolución dictada en violación de alguno de los derechos del CEDH. «Respetuosamente hacemos valer que la Sala debe integrar la interpretación constitucional y ajustada al Convenio en la resolución que dicte para resolver este recurso de súplica».

La sección de ejecución argumentó en sentido negativo la solicitud propuesta por los recurrentes, destacando el poco compromiso del penado para satisfacer razonablemente el pago mensual requerido, que los argumentos son escasos y se deja entrever la falta de capacidad económica.

A partir de estas consideraciones de los recurrentes y ante la negativa de la Sala, el asunto llegó al terreno del derecho penal económico, indicando que en este no se da respuesta a la alegación de «la inconstitucionalidad de la prisión por deudas con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 bis» de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la STC 230/1991, de 10 de diciembre, así como que debía aplicarse el Código Penal en su redacción más beneficiosa.

De esta manera, el recurso de amparo plantea quejas constitucionales que lesionan los intereses del acusado en el sentido de la violación de las garantías del proceso penal del art. 24.2. de la Constitución por no existir en el artículo 80.2.3 del código penal recurso alguno ante tribunal superior, lesión por las resoluciones impugnadas del Derecho Fundamental a la libertad personal art. 17 Constitucional, infracción al art. 24.1 sobre la motivación para las decisiones de suspensión de la ejecución de una pena privativa de libertad, inconstitucionalidad del art. 80 del Código Penal en relación al art. 1 del protocolo 4 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1960, para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y el artículo 10.2 de la Constitución en relación a la prisión por deudas.

Con respecto a todo lo argumentado por las partes, y sin que nos dejemos contagiar por un excesivo optimismo, se puede afirmar que hoy ya es difícil negar los avances más recientes desde la comunidad internacional en la construcción de mecanismos eficaces de defensa de garantías fundamentales a nivel mundial, por ello el fallo que emite el TC para no admitir los motivos de la demanda, desestimar el motivo de la demanda en relación a la inconstitucionalidad del art. 80.2.3 del Código Penal, estimar el motivo de la demanda por falta de motivación reforzada de las resoluciones impugnadas. Se declara vulnerado el derecho fundamental del demandante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en relación con el derecho a la libertad individual (art. 17 CE).

En fin, el panorama en el cual se vislumbra el germen de un verdadero constitucionalismo con la idea de un Estado democrático de derecho conlleva indispensablemente la apertura de los derechos de los condenados para seguir resguardando los principios constitucionales de tutela judicial efectiva.

Dr. Rogelio BARBA ÁLVAREZ
Profesor de la Universidad de Guadalajara
México
rogelio.barba@academicos.udg.mx